

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>Evanny Martínez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Cesar Harley Ibarquen Martínez</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030112022-00078</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Temas</b>	<b>Rechazo</b>

- En orden a proferir una decisión de fondo eficaz, el Despacho requirió al demandante en el auto inadmisorio de 19 de abril de 2022 (arch. 062), en los siguientes términos:

*“**CUARTO.** Las pretensiones enarboladas por la parte actora violan las reglas de acumulación de pretensiones estipulada en el artículo 88 de la regla procesal.*

*Así, la declaración de existencia de sociedad de hecho, es una pretensión no acumulable ni con la disolución y liquidación de la misma sociedad, ni siquiera de forma subsidiaria, y tampoco con el procedimiento de rendición de cuentas invocadas en los literales segundo y tercero de las pretensiones principales incoadas, porque estos dos últimos pedimentos siguen trámites diferentes contemplados en los artículos 524 y siguientes y 379 y siguientes del CGP.”*

- La anterior exigencia con fundamento en lo propio del artículo 88 de la norma adjetiva, cuyo numeral 3 reza: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: ... 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

El citado precepto compagina con el inciso 3, numerales 1 y 3 del del artículo 90 del Código General del proceso, a cuya letra, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales... 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”.*

Con todo, al subsanar los defectos de los que a la luz del contenido normativo adolecía el libelo, el señor apoderado del demandante se apartó de tal requerimiento efectuado por el Despacho, tras afirmar en el numeral 3 del escrito de subsanación haber corregido *“la acumulación de pretensiones, decidiendo que el proceso continúe por el rito del proceso verbal empero por vía de disolución y liquidación de la sociedad*

*de hecho objeto de la demanda, artículo 524 del CGP” (arch. 063).*

En lo pertinente, el artículo 43, numeral 2 *idem.*, prevé en punto a los poderes de ordenación e instrucción del juez, que este podrá *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...”*, siendo la demanda con que pretende iniciarse esta causa una de tales solicitudes, en la medida en que no le cabe a un juez ordenar la disolución y liquidación de una sociedad de hecho cuya existencia no se ha declarado previamente en proceso independiente. Es decir, que para liquidar una sociedad debe partirse del supuesto elemental de que existe.

Cabe decir que en derecho las cosas se deshacen como se hacen; por ello los socios de este tipo de sociedad pueden en cualquier momento proceder a su liquidación, sin necesidad de acuerdo a cerca de su estado de disolución, pues éste le es inherente, es decir, desde su nacimiento se encuentra en estado de disolución.

No obstante, cuando no hay acuerdo entre los socios y los bienes o activos y obligaciones o pasivos sociales están en cabeza de uno o algunos de los socios pero no en todos, se requiere para su liquidación, que se declare previa y judicialmente que entre ellos existió tal sociedad y que estando en estado de disolución debe liquidarse.

Lo anterior equivale a decir que, cuando los socios no están de acuerdo, bien en la existencia misma de la sociedad o pretenden desconocer su estado de disolución y de contera proceder a su liquidación, obliga al socio en ello interesado, a poner en marcha el andamiaje de la justicia para que dentro de un proceso, con el lleno de todas las formalidades y garantías procesales, se declare la existencia de la sociedad, y, consecuentemente, los socios que la conforman y los extremos de iniciación y terminación, que a la postre permitirán proceder a su liquidación.

- Aun dejando aquello de lado, al verificar el acápite de las pretensiones, se observa algo muy diferente, y es que las mismas fueron nuevamente formuladas en contravía de la exigencia hecha por el Despacho, así:

*“PRETENSIONES. Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373, 524 y concordante del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase en sentencia proferir las siguientes declaraciones y condenas: PRIMERO: Que desde el 5 de marzo de 2019 entre los señores EVANNY MARTÍNEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía número 82.382.827 y CÉSAR HERLEY IBARGUEN MARTÍNEZ, todos mayores de edad y domiciliados en*

*esta ciudad, se formó una sociedad de hecho, con domicilio en la ciudad de Medellín, con participación de mi representado del 80% de la misma. SEGUNDO: Que se declare disuelta la sociedad de hecho anteriormente nombrada, por haberlo pedido así uno de los socios. TERCERO: Que se decrete la liquidación de la mencionada sociedad de hecho y que se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte de ella.” (arch. 063).*

Como se ve, el escrito de corrección reitera el error ya advertido en providencia de 19 de abril anterior, por cuanto la declaración de existencia y constitución de la sociedad de hecho, no es un pedimento acumulable, menos aun de manera principal, con el de disolución y liquidación de la misma compañía, en tanto que, aquel se tramita a la luz del proceso verbal reglado a partir del canon 368 de la regla procesal, al cual se sujetará *“todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*, y como quiera que la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho no tiene asignado trámite especial, deberá ceñirse a dicho procedimiento; al tiempo que este, sigue el trámite liquidatorio del artículo 524 de la misma codificación, relativo a la **“DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES”**.

Aquello constituye una omisión en el lleno de los requisitos que motivaron la inadmisión inicial del libelo, con mérito suficiente para disponer el rechazo de la demanda, en conformidad con el cuarto inciso del artículo 90 ib. a cuya letra *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Con fundamento en la motivación que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE,**

**RECHAZAR** la presente demanda, promovida por el señor **EVANNY MARTÍNEZ** contra **CESAR HARLEY IBARGUEN MARTÍNEZ**.

5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea72bb89d033d9b01a723033a4c3d81d491695e2ab19e7ab6b27979d4ec809c**

Documento generado en 19/05/2022 08:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**